Establecen los límites de la pequeña y mediana propiedad rural

DECRETO LEY Nº 21333

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el avance registrado en la ejecución de la Reforma Agraria hace indispensable adecuar algunos de los dispositivos que la rigen a las exigencias que plantea la realidad nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— El presente Decreto-Ley tiene como finalidad establecer con carácter definitivo los límites que corresponden a la pequeña y mediana propiedad rural, así como precisar y simplificar las normas que garanticen su permanencia y desarrollo en la estructura agraria reformada.

Artículo 2º.— Las propiedades rurales de personas naturales o de sociedades de personas no podrán exceder de 50 Has. de tierras de cultivo bajo riego en la región de la Costa y de 30 Has. de cultivo bajo riego en las regiones de Sierra y Ceja de Selva. Cuando se trate de tierras de pastos naturales no podrán exceder de la superficie necesaria para mantener 3,000 unidades ovino.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adquirirá de los propietarios a quienes se haya reconocido, con anterioridad a la promulgación del presente Decreto-Ley, como inafectable mayor extensión, las áreas que excedan de los límites señalados en el acápite anterior. El precio se fijará aplicando el Arancel de áreas rústicas vigente y será pagado en efectivo en diez (10) anualidades con el interés del 7% anual al rebatir. Los respectivos contratos están exonerados de toda clase de impuestos y derechos.

Dentro del mismo plazo se procederá a la reversión de las áreas excedentes, en los casos de adjudicatarios individuales de la Reforma Agraria, procediéndose administrativamente a las compensaciones y/o reembolsos respecto del valor del área revertida.

Artículo 3º.— Declárase inafectables, sin que se requiera resolución expresa, los predios rústicos cuya superficie no exceda de 15 Has. de tierras de cultivo bajo riego en la Costa y de 5 Has. de cultivo bajo riego o sus equivalentes en tierras de secano o pastos naturales en la Sierra y Ceja de Selva, siempre que dichos predios no se encuentren arrendados, enfeudados o explotados bajo otras formas de conducción indirecta. En el caso de los predios a que se refiere el presente artículo no existe enfeudamiento, cuando el propietario los trabaje conjunta y exclusivamente con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, aunque cada uno explote porciones individualizadas.

Artículo 4º.— Los predios rústicos en los cuales se haya declarado y aprobado la inafectabilidad hasta de 50 Has. de tierras de cultivo bajo riego en la región de la Costa y de 30 Has. de cultivo bajo riego o sus equivalentes en la Sierra y Ceja de Selva, no serán objeto de nuevo procedimiento de afectación, salvo que se compruebe que dichos predios sean arrendados, enfeudados o explotados bajo otras formas de conducción indirecta. Las infracciones a la legislación laboral serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo con el triple de las multas establecidas por la legislación en vigencia.

Artículo 5º.— Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos setenticinco.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Presidente de la República.

General de División EP **OSCAR VARGAS PRIETO,** Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **DANTE POGGI MORAN,** Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **JORGE PARODI GALLIANI,** Ministro de Marina.

General de División EP **LUIS LA VERA VELARDE,** Ministro de Energía y Minas.

General de División EP **ENRIQUE GALLEGOS VENERO,** Ministro de Agricultura.

General de División EP **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE,** Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor **LUIS BARUA CASTAÑEDA,** Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **CESAR CAMPOS QUESADA,** Ministro del Interior.

Mayor General FAP **JORGE TAMAYO DE LA FLOR,** Ministro de Salud.

General de Brigada EP **GASTON IBAÑEZ O'BRIEN,** Ministro de Industria y Turismo.

Mayor General FAP **LUIS GALINDO CHAPMAN,** Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP **ISAIAS PAREDES ARANA,** Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP **RAFAEL HOYOS RUBIO,** Ministro de Alimentación.

Mayor General FAP **LUIS ARIAS GRAZIANI,** Ministro de Comercio

General de Brigada EP **ARTEMIO GARCIA VARGAS,** Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **RAMON MIRANDA AMPUERO,** Ministro de Educación.

Contralmirante AP., **FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO,** Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Diciembre de 1975.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.**

General de División EP **OSCAR VARGAS PRIETO.**

Teniente General FAP **DANTE POGGI MORAN.**

Vice Almirante AP **JORGE PARODI GALLIANI.**

General de División EP **ENRIQUE GALLEGOS VENERO.**